



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN LA CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE OTROS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES VIVIENTES" (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LEY Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA FOLIA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS RESPONSABLES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO"

EXP. N° 0686-18 (1876-2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el extrabajador - [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **ocho horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **ocho horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE** a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las quince horas con quince minutos del día trece de junio de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día quince de junio de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita: **Las nueve horas del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, y como segunda cita: **Las nueve horas del día diez de septiembre de dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en

la primera audiencia, con la presencia la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa de la Sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, quien se acredita con fotocopia del Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial y Administrativo de la sociedad en mención la cual fue confrontada con su original, del cual se determina que el nombre del Representante Legal actual es [REDACTED] quien una vez plenamente acreditada manifestó lo siguiente: "Que el Abogado que llevaba el caso en ese momento no compareció a la audiencias de conciliación de la Dirección General de Trabajo por el motivo de que ya había conciliado con el extrabajador [REDACTED] la Indemnización, por otra parte también hubo una mala comunicación entre el Departamento de Recursos Humanos y el extrabajador en mención, en el momento que se le comunico su despido también se le cancelaría su respectiva liquidación a lo que el extrabajador no espero y se vino a interponer las citas conciliatorias al Ministerio de Trabajo, agrega copia de la siguiente documentación: comprobante de cheque en donde se le cancelo la cantidad de [REDACTED] hoja de liquidación firmada por el extrabajador, y desistimiento de las acciones ante el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, las cuales fueron confrontadas con su original. Solicita abrir a pruebas las presentes diligencias por el término de ocho días hábiles, contados a partir del día martes diez de septiembre finalizando el día iueves diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, derecho que le fue conferido y dándose por notificada en este mismo acto de dicho término; se hace constar que se otorga el plazo de ocho días hábiles, en vista que la compareciente presentará prueba documental y así demostrar que no se ha infringido el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Siguió manifestando el compareciente, que no hará uso del derecho establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**". Estando abiertas a pruebas las diligencias por el término de ocho días hábiles de conformidad a lo establecido en la base legal artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la licenciada [REDACTED] hizo uso de su derecho, presentando escrito a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de septiembre del presente año, el cual en lo medular establece que: " Que encontrándome en el término de pruebas, vengo a ratificar lo expuesto en audiencia de fecha nueve del presente mes y año, en el sentido que, el apoderado judicial de la Sociedad que represento, no asistió a la Audiencia en vista que ya se había acordado con el trabajador [REDACTED] que le pagaría la indemnización, por lo que él se había comprometido a desistir de la acción interpuesta ante dicha entidad; y en virtud de tal acuerdo, se le entregó cheque correspondiente a la indemnización y la Procuradora presentó el desistimiento en el tribunal respectivo, por lo que pido: 1) Admitir el presente escrito; 2) se agregue la prueba documental, consistente en las copias que fueron debidamente confrontadas con su original del cheque, liquidación y desistimiento ante la instancia laboral, que se agregó en la audiencia de fecha nueve de septiembre del presente año; y c) Previo trámite legal, se emita resolución en la que se considere a bien, las circunstancias que motivaron no asistir a la audiencia, en el sentido que el trabajador desistiría por haber llegado a un arreglo, sin embargo, no desistió y mi poderdante ha sido la afectada.

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*" En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y**

Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado. a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, el señor [REDACTED] compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor total de [REDACTED], según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la Sociedad compareciera a las audiencias conciliatorias los días cinco y seis de junio de dos mil dieciocho a las ocho horas con treinta minutos, habiéndose notificado en legal forma el día veinticinco de mayo del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad mencionada. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, se citó a la Sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED], quien fue representada mediante su Apoderada General Judicial y Administrativa Licenciada [REDACTED] de la Sociedad antes mencionada quien una vez legalmente acredita y en donde se determinó que el nombre del Representante Legal actual es el señor [REDACTED] en dicha audiencia de oír ejerció su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, manifestando: "Que el Abogado que llevaba el caso en ese momento no compareció a la audiencias de conciliación de la Dirección General de Trabajo por el motivo de que ya había conciliado con el extrabajador [REDACTED] la Indemnización, por otra parte también hubo una mala comunicación entre el Departamento de Recursos Humanos y el extrabajador en mención, en el momento que se le comunico su despido también se le cancelaría su respectiva liquidación a lo que el extrabajador no espero y se vino a interponer las citas conciliatorias al Ministerio de Trabajo, agrega copia de la siguiente documentación: comprobante de cheque en donde se le cancelo la cantidad de [REDACTED] hoja de liquidación firmada por el extrabajador, y desistimiento de las acciones ante el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, las cuales fueron confrontadas con su original. Solicitó abrir a pruebas las presentes diligencias por el término de ocho días hábiles, contados a partir del día martes diez de septiembre finalizando el día jueves diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, derecho que le fue conferido y dándose por notificada en este mismo acto de dicho término y del cual hizo uso presentado escrito, el cual se relacionó en el Romano anterior; manifestó la compareciente, que no hará uso del derecho establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**. No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la Sociedad **CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad, se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios cuatro y seis; remitiéndose la certificación de las diligencias a este Departamento para darle aplicabilidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose así el proceso sancionatorio. Respecto a la prueba aportada que corre agregada de folio dieciocho a folio

veinte del expediente en trámite, concerniente en cheque a favor del señor - [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] hoja de liquidación firmado entre su mandante y el extrabajador en mención y desistimiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; interesa destacar que lo que la Compareciente ha logrado demostrar es que el conflicto laboral planteado por el extrabajador mencionado, se dirimió en instancia extrajudicial; sin embargo, se hace la aclaración a la Licenciada [REDACTED] que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de la referida Sociedad a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias; además el hecho de haber iniciado las diligencias en instancia judicial, específicamente en el Juzgado de lo laboral de Santa Tecla, no es vinculante dicha situación en esta instancia administrativa, por lo tanto dichas pruebas aportadas, no son pertinentes al caso que nos ocupa, tal como lo señala el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma", siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de DOSCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio veintitrés del expediente para considerar la capacidad económica, se tomará en consideración el último registro de inscripción de establecimiento en el que consta que el activo de la sociedad, y en el presente caso no es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el señor [REDACTED] pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador mencionado, la Sociedad CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] le negó al referido señor la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de

Trabajo y Previsión Social suman un total de [REDACTED] dinero que habría servido para que el trabajador [REDACTED] cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado un conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad la Sociedad CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] la multa de DOSCIENTOS DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED] Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED], que de no

cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MJCN



Atte m'
Eugenio
García
S.M.